EXP. N.° 02606-2015-PA/TC
LIMA SUR
YAKELINNE JANAMPA LUYO Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yakelinne Janampa Luyo y otra contra la resolución de fojas 205, de fecha 6 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8d04262e324f2ba0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, por un lado, se cuestiona los supuestos actos perturbatorios del derecho a libertad de tránsito que habría efectuado la empresa demandada, Thivan S.A.C., contra las demandantes, lo que ha generado que su terreno quede cercado y que no puedan acceder a sus viviendas. En otras palabras, se impugnan asuntos materialmente excluidos del ámbito de tutela del proceso de amparo y que deben ser dilucidados en un proceso de habeas corpus.

5. Por otro lado, también se advierte que las recurrentes invocan la afectación del derecho de posesión que ejercen sobre el terreno ubicado en la Mz B-4, lotes. 2 y 3, de la Asociación de Agricultores y Ganaderos Pampacta en Quebrada Malanche, altura del kilómetro 45 de la Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima. Sin embargo, este extremo de la demanda es un asunto que tampoco corresponde dilucidar en la vía constitucional del amparo porque, si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución, en el caso de autos se alega la vulneración de la posesión de la demandante, afectación cuya controversia puede ventilarse en la vía ordinaria a través de un interdicto posesorio.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8d04262e324f2ba0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8d04262e324f2ba0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta